

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO
(ANTES INSTITUTO CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de octubre
de dos mil dieciocho

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio
de Nulidad número ***, y;

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el seis de abril de dos mil dieciocho, remitido a esta
Sala Administrativa del Estado, el c. *** demandó la nulidad de los actos
administrativos que le atribuye a las autoridades demandadas señaladas
al rubro, mismos que precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA;

Se señalan como actos o resoluciones impugnadas, las siguientes:

*La determinación antijurídica del valor catastral del predio ubicado
en la calle ***, en esta Ciudad Capital del Estado de Aguascalientes, emitido
por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.*

*La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz por la
cantidad total de \$7,879.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y
NUEVE PESOS 00/100 M.N.), relativa a los ejercicios fiscales de años
anteriores y 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, que tiene como base el valor
catastral que estableció de manera antijurídica y cuya cuenta predial se
identifica con la clave alfa numérica ***.”*

II. El *siete de junio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del *diecisiete de julio de dos mil dieciocho*, se recibió las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, admitiéndoles las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *veintiocho de agosto de dos mil dieciocho*, se recibió ampliación a la demanda inicial de la actora.

V. Por auto del *veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho*, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintinueve de octubre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 7º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que a dicho del actor le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0750/2018

Aguascaliente¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, relativa a la cuenta predial *******, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha *dos de febrero de dos mil dieciocho*.

Prueba que obra de la foja 25 a 36 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultado primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Por lo que si en el caso el actor combate —además de la citada resolución definitiva— diversos actos en los que dice se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

No es obstáculo para lo anterior, el que la parte actora originalmente hubiere dejado de impugnar expresamente los ejercicios fiscales 2011 y 2012; sin embargo, estos ejercicios fiscales también se encuentran incluidos en la resolución determinante exhibida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en contestación de demanda, la cual en forma íntegra, es impugnada en ampliación de demanda, por lo que debe entenderse que los referidos ejercicios se encuentran comprendidos en la demanda de nulidad planteada por la parte actora.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, según las fracciones I y VI del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), la falta de interés legítimo de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0750/2018

interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugnó el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Expresa que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2018, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente

estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto lo argumentado por la demandada, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Adicionalmente a que la resolución determinante del crédito fiscal, por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, coincide con la parte actora y con las cuentas prediales y ejercicios fiscales impugnados, por lo que es la propia demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoce el carácter de sujeto pasivo del impuesto determinado, con lo que se comprueba su interés legítimo para acudir en juicio.



Por su parte, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, aduce como causal de improcedencia, la **inexistencia del acto impugnado**, toda vez que el actor impugna estados de cuenta que no revisten el carácter de resolución definitiva.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, ya que la parte actora no impugna los estados de cuenta del impuesto a la propiedad raíz, sino la **determinación de dichos impuestos**, mismos que afirma desconocer, por lo que esta Sala mediante proveído del *siete de junio de dos mil dieciocho* y en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, requirió a la referida autoridad demandada la exhibición la resolución que contuviera dicha determinación, habiendo cumplido con el requerimiento al producir la contestación, exhibiendo la resolución del *dos de febrero de dos mil dieciocho* (foja 25 a 36 de los autos), con lo que se comprueba la existencia de la resolución impugnada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad

En el concepto de nulidad del escrito inicial de demanda señalado como 1. El actor **niega** conocer la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales y cuenta predial impugnados y que han sido descritos en el SEGUNDO considerando de esta sentencia, así como los respectivos avalúos catastrales que sirven de base para su determinación.

Al producir contestación a la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, dio a conocer al actor la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz de fecha *dos de febrero de dos mil dieciocho*, para la cuenta predial *******, respecto de los ejercicios fiscales impugnados 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

En ampliación de demanda, la parte actora en el concepto de nulidad número 2. expresa que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad emisora hace una indebida fundamentación, pues solamente invoca el artículo 21 de la Ley de Catastro del Estado como fundamento de la determinación del valor catastral, artículo que contiene varias hipótesis normativas, que no guardan relación con la determinación del valor catastral que sirve de base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz, lo cual le deja en estado de indefensión.

Dicho argumento es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, siendo su estudio preferente, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.³

El argumento es **FUNDADO**, porque la autoridad realiza una indebida fundamentación en relación con la base del impuesto a la propiedad raíz impugnado.

Es así porque el artículo 4, fracción 7, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece textualmente:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente,

...”

De lo que se obtiene que para que un acto administrativo sea legal, debe estar debidamente fundado y motivado, existiendo indebida fundamentación cuando en el acto o resolución impugnada, se citan preceptos legales que no son aplicables al caso concreto.

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



Es así porque en la resolución impugnada, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al fundamentar los elementos del impuesto a la propiedad raíz, no hace una debida fundamentación en relación a la base del impuesto, pues manifiesta:

“El valor catastral del bien inmueble aplicable para el ejercicio fiscal del (los) año(s) 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 en términos de lo dispuesto por los artículos 3º inciso C y 21, fracciones III, XIV, XX, XXVIII y XXIX de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes”

Al consultar la normatividad invocada, se obtiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- El Catastro tiene por objeto:

...

c) Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles, aplicando las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones aprobadas por el Congreso;

ARTÍCULO 21.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

III. Integrar los registros e información catastral del Estado previstos en la Ley y actualizar oportunamente los cambios en los datos sobre la propiedad inmobiliaria;

XIV. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los avalúos catastrales y comerciales, solicitados por las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones;

XX. Fungir como órgano técnico de apoyo y consulta a los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad, en las materias de su competencia;

XXVIII. Efectuar, en coordinación con las dependencias de los Poderes Ejecutivos Federal, Estatal, así como de los Municipios, los estudios para apoyar la determinación de los límites del territorio del Estado y de los Municipios;

XXIX. Establecer los mecanismos de coordinación y vinculación con otras Instancias y de manera obligatoria entre el Instituto y el Registro Público, para obtener la identificación precisa y datos jurídicos de los inmuebles inscritos, así como con la Federación y las diversas Secretarías del Gobierno del Estado y los Municipios, que puedan proporcionar información en materia catastral;

...”

De lo transcrito se obtiene que los fundamentos invocados por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes para establecer el Valor Catastral del Bien Inmueble, como base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz, son indebidos, pues los mismos hacen referencia a las facultades de la autoridad catastral, pero no establecen que el valor catastral del bien inmueble sea la base para el referido cálculo, en consecuencia el fundamento invocado por la referida autoridad es insuficiente para respaldar la determinación de la base del impuesto, situación que deja en estado de indefensión al imponente, al no tener la certeza del fundamento de los elementos que se utilizaron para el cálculo y determinación del impuesto.

Lo anterior se encuentra ilustrado en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 173656 y clave I.6º.C. 3/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.
Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.



Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162826, tesis IV.2o.C. J/12, del tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 2053. Materia Común que señala textualmente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA
DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA
INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA
DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.***

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la fundamentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

Por tanto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que al ser indebida la fundamentación de la resolución impugnada, debe entenderse que dicha resolución omitió las formalidades que legalmente deben revestir las resoluciones fiscales y por tanto, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.-Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, relativa a la cuenta predial *******, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha *dos de febrero de dos mil dieciocho*.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria quien autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.- Conste



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0750/2018

A continuación se estampan las firmas de los Magistrados y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número *******, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en doce páginas, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES